

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 16.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama del 1.º, me dice lo siguiente:

«Los telegramas relativos á las insurrecciones carlista y cantonal recibidos en los centros oficiales, durante las últimas veinte y cuatro horas, son los siguientes:—El capitán general Cataluña participa que el brigadier 2.º cabo llegó en la madrugada del 30 á la vista de Calella punto ocupado por Savalls con unos 2,000 hombres, estos hicieron fuego á nuestras guerrillas que fué apagado por nuestra artillería, dispersándose aquellos fué ocupado el pueblo por la columna que encontró incendiada la iglesia é incomunicados en la torre treinta y cinco voluntarios que fueron salvados.—General en Jefe de la Palma, dice en telegrama del 30, que la plaza, buques insurrectos y San Julian habian hecho un fuego bastante vivo.—Continúan los trabajos de trincheras y baterías.—Dicen tambien que á las siete de la noche del 30 se observó desde varios puntos de la línea un gran incendio en dirección á la plaza, practicadas averiguaciones incendio fué en la fragata Tettuan que se fué á pique.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Tarragona 2 de enero de 1874.—José Anselmo Clavé.

Núm. 17.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio fecha 28 de noviembre último, he acordado señalar el día 7 de enero próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta, durante el actual año económico, de los acópios de materiales para conservación de las Carreteras de Alcolea

del Pinar á Tarragona, de la de Lérida á Tarragona, de la de Lérida á Flix á Reus y de la de Artesa á Montblanch, bajo el tipo la 1.ª de 8671 pesetas 80 céntimos, la 2.ª de 8875 pesetas 70 céntimos, la 3.ª de 3282 pesetas 22 céntimos y la última de 3454 pesetas 37 céntimos.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, teniendo lugar dicho acto en el Gobierno de esta provincia y hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en cada contrata.

Las proposiciones para cada contrata se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en cada una de las subastas, será el uno por ciento del presupuesto respectivo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Instrucción. En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja en 125 pesetas y las restantes por lo menos en la de 25 pesetas.

Tarragona 10 de diciembre de 1873.—José Anselmo Clavé.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Tarragona, fecha 10 de diciembre de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acópios de materiales para la conservación de la carretera de.... á.... comprendida en la expresada provincia, trozo ó trozos al.... que empieza á.... y concluyen en el.... se compromete á tomar á su cargo los acópios necesarios para el referido

trozo ó trozos, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas por la cantidad de....

Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no se espese terminantemente la cantidad escrita en letra y con la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Fecha y firma.

Núm. 18.

Seccion de Fomento.—Montes.

De conformidad con lo prescrito en el art. 94 del Reglamento de montes de 17 de mayo de 1865, he acordado que se vendan en pública subasta diez piezas de madera, de las clases vulgarmente denominadas penons y filetas, que existen depositadas en la plaza de toros de Tortosa; cuya subasta tendrá lugar en la Casa consistorial de dicha ciudad el día 10 del próximo mes de enero, de once y media á doce de su mañana, bajo la presidencia del respectivo Alcalde y con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto á continuación de este anuncio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, á los efectos consiguientes.

Tarragona 18 de diciembre de 1873.—José A. Clavé.

Pliego de condiciones que regirá en la subasta de diez piezas de madera de pino, de las clases vulgarmente denominadas penons y filetas, que existen depositadas en la plaza de toros de la ciudad de Tortosa.

1.ª El acto de subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de dicha ciudad, el día y en la media hora que al efecto disponga el Gobierno de la provincia, bajo la presidencia del Alcalde de Tortosa y con la precisa asistencia del empleado de montes en quien delegue el Ingeniero Jefe del Distrito.

2.ª Se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el

remate durante la expresada media hora, transcurrida la cual el Alcalde presidente del acto hará la adjudicación al postor cuya proposición sea mas ventajosa.

3.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento cincuenta pesetas en metálico, valor en que han sido tasadas dichas maderas.

4.ª El remate no surtirá efecto hasta tanto que haya obtenido la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

5.ª A la extracción de las maderas de su actual depósito, procederá la obtención de licencia al efecto del Ingeniero Jefe del Distrito, quien la expedirá tan pronto como le sea entregada por el rematante la cantidad total á que hubiere ascendido el remate, para el ingreso del 95 por 100 de ella en Tesorería de Hacienda pública y del 5 por 100 restante, en la Sucursal de la Caja de Depósitos con destino á gastos de mejora de los montes del Estado.

6.ª Los gastos del expediente de subasta serán de cuenta del rematante, según costumbre.

Tarragona 17 de diciembre 1873.—El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 16 de diciembre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspensión de las operaciones de entrega de los mozos de la reserva, elevada á este Ministerio por la Comisión permanente de esa Diputación provincial en queja contra V. S. por no haberle auxiliado con fuerza armada durante aquellas operaciones, la Seccion de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que la Comisión provincial de Logroño recurre en queja contra el Gobernador por no haberle auxiliado con fuerza armada durante las operaciones para la admisión de los mozos de la reserva.

El Gobernador participó al Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de agosto último que anunciada para el día 1.º en el *Boletín oficial* la entrega de mozos de la reserva en la capital, no se había llevado á cabo, desconociendo por completo las causas que hubieran podido dar lugar á tal suceso. En su virtud remitió copia de las comunicaciones que habían mediado entre la Comisión provincial y aquel Gobierno, y del bando que publicó el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

En este bando, que lleva la fecha de 1.º de agosto, se dice que por orden de la Comisión provincial se suspendía la entrega y reconocimiento de los mozos para la reserva, que debía tener lugar en dicho día, quedando aplazada hasta nueva orden.

El Gobernador manifestó á la Comisión provincial en 2 de agosto que, habiendo llegado á su noticia que no se efectuó en el día anterior la entrega de mozos según estaba prevenido y anunciado, esperaba que sin dilación alguna le expusiera las razones que dieran lugar á lo ocurrido.

Ea contestación dijo el Vicepresidente de la Comisión en el propio día que, sin referirse el Gobernador al oficio que le pasó en 26 de julio último reclamando fuerza de la guardia civil para asegurar la inmunidad de los Vocales de aquella Comisión durante el reconocimiento y entrega de mozos, y con noticia de que se trataba de alterar el orden público, acordó la Comisión en sesión extraordinaria del día 1.º suspender las operaciones para el reemplazo del ejército por no haberse presentado la fuerza reclamada, y dar cuenta al Gobierno central.

El Gobernador contestó á su vez que no teniendo el menor conocimiento del oficio que decía la Comisión haber pasado á aquel Gobierno en 26 de julio, y no pudiendo consentir que las órdenes del Gobierno fueran desobedecidas en asuntos de tan vital interés, constándole que al presentarse los mozos se les despidió con pretextos infundados, estaba en el caso de disponer que sin excusa alguna procediera la Comisión desde el siguiente día 3 á la recepción de los mozos que correspondieran á los días señalados. Añadió que una vez que en el oficio que contestaba decía haber reclamado fuerza de la guardia civil, dijera sin pérdida de tiempo el número que conceptuaba necesario al objeto á fin de dar las órdenes oportunas.

En su contestación del referido día manifestó la Comisión provincial que esta era un cuerpo que necesitaba constituirse con tres vocales al menos, y de los cinco de que se componía, dos se hallaban con licencia; y el señor Infante, que residía en la población, no se sirvió concurrir á las sesiones de dicho día ni del anterior, y otro de los vocales que cita se marchó el día 1.º al pueblo de su vecindad, dejando encargado que en el momento que hubiera número se le avisase para concurrir á las sesiones. Por esta razón, y por cuanto para evitar trastornos y perjuicios á los pueblos se avisó que suspendieran su presentación los mozos designados para los días des-

de el 2 al 8 inclusive, no podía dar cumplimiento á su orden, una vez que la nueva convocatoria debía hacerse por la Comisión provincial y no por el Vicepresidente, que no ejercía tales atribuciones. Dijo, por último, que el oficio reclamando 20 guardias civiles fué remitido al Gobierno de provincia á la mano, y á todos los empleados constaba su certeza, como constaría al vocal señor Infante, que conferenció á este propósito con el Gobernador.

Con la propia fecha dijo este al Vicepresidente de la Comisión provincial que, no habiendo recibido contestación al oficio del mismo día en que le manifestaba que sin pérdida de tiempo dijera la fuerza que necesitaba para llevar á efecto la entrega de mozos de la reserva, se veía obligado á conminar con la multa que marca el art. 41 de la ley provincial á todos y cada uno de los individuos de la Comisión provincial que no asistieran á tan importante acto, al que se hallaban obligados por el artículo 63 de la referida ley.

Contestando el Vicepresidente al Gobernador, dijo que á las cinco y media de aquella tarde había recibido su primer oficio, que contestó, y á las seis y media el segundo; poniendo en su conocimiento que había convocado á los vocales de la Comisión provincial para celebrar sesión al día siguiente por ser lo que legalmente podía hacer, dando cuenta de todo al Ministerio de la Gobernación con aquella fecha.

Por último, se halla copia del oficio que el Diputado provincial Sr. Infante, vocal de la Comisión, pasó al Gobernador en 1.º de agosto participándole que no obstante haber acordado en sesión de 24 de julio que las operaciones de la quinta empezasen el día 1.º de agosto, se suspendieron sin que tuviera conocimiento alguno de tal determinación. Y como esto lo consideraba abusivo y atentatorio á su autoridad, protestaba en forma; pues su deseo era cumplir todo lo que emanase del Gobierno de la Nación.

En la comunicación que el Vicepresidente de la Comisión provincial elevó al Ministerio de la Gobernación en 2 de agosto expuso que, abrigando temores de que por causa de la entrega de los mozos se alterase el orden, se impuso el deber de anunciar al Gobernador con fecha 26 de julio el propósito de sus vocales de no proceder á las operaciones del reemplazo sin que se asegurase su inmunidad con una guardia de 20 individuos de tropa: que llegado el día 1.º en que debió empezar la entrega, sin contestación del Gobernador ni presentándose la fuerza pedida, acordó la Comisión en sesión del mismo día suspender las operaciones del reemplazo, y que se diera conocimiento de este acuerdo al Gobierno central para sus efectos.

Al participarlo á V. E. acompañó copia de las comunicaciones que mediaron entre su autoridad y la del Gobernador, de las cuales queda hecha mención; añadiendo que estos documentos prueban bien á las claras la inconveniente conducta que han seguido, lo mismo el ex-Gobernador Sr. Cabezaola que el Sr. Gomez, que accidentalmente le sucedió, ninguno de los cuales era digno

de continuar ejerciendo funciones públicas por su falta de tacto ó de capacidad.

La Sección ha procurado no omitir hecho alguno de los consignados en las comunicaciones que en extracto preceden, á fin de que pueda apreciarse debidamente la conducta observada por las Autoridades provinciales de Logroño en un acto de tanta importancia como el de la recepción de los mozos adscritos á la reserva del ejército; y ciertamente que el juicio que ha formado no es favorable á las pretensiones del Vicepresidente de la Comisión provincial.

Sin afirmar ni negar que este pasara al Gobernador el oficio del 26 de julio manifestándole el propósito de la Comisión de no reunirse el día 1.º de agosto si no se aseguraba con fuerza armada la inmunidad de sus individuos, se descubre en las comunicaciones de que se trata, si no el deliberado propósito de que no tuviera efecto la recepción de los quintos, el deseo por lo menos de su aplazamiento, y con él los perjuicios ó conflictos á que esto pudiera dar lugar.

No de otro modo se comprende que el día 1.º se reuniera la Comisión provincial, según dice su Vicepresidente; acordara la suspensión de aquella entrega; comunicara el acuerdo al Ayuntamiento ó al Alcalde de la capital, y éste publicara en el propio día el bando consiguiente á la ejecución de aquella providencia.

Mas no es posible que esta se tomara una vez que en el propio día uno de los vocales de la Comisión, el Sr. Infante, participó al Gobernador que á pesar de haberse dispuesto en 24 de Julio (nótese que nada dice del acuerdo que según el Vicepresidente se tomó el 26) que empezasen el 1.º de agosto las operaciones de la quinta, se suspendieron, sin que tuviera conocimiento de tal determinación. ¿Cómo, pues, pudo acordarse aquella medida con sólo dos vocales, cuando para deliberar es necesaria la presencia de tres vocales según el artículo 62 de la ley provincial? Pero aun suponiendo que dicho acuerdo se hubiera tomado válidamente, no era el Alcalde la Autoridad á quien debía comunicarse para su ejecución, sino al Gobernador, según el último párrafo del art. 66 de la propia ley, que está en relación con el 48, en que se previene que los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercer día al Gobernador para su ejecución, á tenor de lo prevenido en el caso 3.º, art. 9.º de la misma.

Que no se tomó el acuerdo á que se alude, lo dice el mismo Sr. Vicepresidente al contestar con fecha del 2 al oficio en que el Gobernador le previno que desde el día 3 procediera la Comisión provincial á recibir los mozos que correspondieran á los días señalados.

Reconoce en esa contestación que se necesitan tres vocales al menos para constituirse la corporación; y como dos se hallaban con licencia, el Sr. Infante no quiso concurrir, dice, á las sesiones de aquel día y del anterior, y otro de los vocales se marchó el mismo día 1.º al pueblo de su vecindad, no podía dar cumplimiento á su orden, añadiendo que la nueva convocatoria debía hacerse por

la Comisión provincial y no por el Vicepresidente, que no ejercía tales atribuciones.

Y para que se vea el contraste que forma este oficio con el que pasó algunas horas después al ser conminada la Comisión con la multa señalada en el art. 41 de la ley, se dice en él que había convocado á los Vocales de la corporación provincial para celebrar sesión al día siguiente por ser lo que legalmente podía hacer.

A serias reflexiones se presta la conducta del que suscribe estos oficios. La Comisión provincial por una parte está siempre en funciones activas, según lo prevenido en el art. 59 de la ley, y obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo, á tenor del artículo 63. No había por tanto necesidad de convocatoria, porque la Comisión estaba y está convocada por ministerio de la ley, como que se halla siempre en funciones activas; y por otra parte, si en este último oficio decía el Vicepresidente al Gobernador que había convocado á los vocales de la Comisión para celebrar sesión al día siguiente, «por ser lo que legalmente podía hacerse,» es por demás extraño que unas horas antes dijera á la misma Autoridad que no podía dar cumplimiento á su orden por carecer de atribuciones para llevar á efecto la convocatoria á que el Gobernador le obligaba.

En cuanto al motivo que al parecer fué la causa de que se suspendiera la recepción de los quintos, ó sea la falta de la fuerza armada pedida por la Comisión provincial, cree la Sección que si el oficio se pasó al Gobernador en 26 de julio, pudo el Vicepresidente de aquella corporación, al no recibir oportunamente contestación, haberla reclamado de nuevo si tan inminente era el peligro de que el orden público se alterase, y no esperar á que llegara el 1.º de agosto para adoptar una medida tan expuesta á conflictos y perjuicios, que á mayor abundamiento es nula por la forma en que se tomó, no menos que por la Autoridad á quien se comunicó para su ejecución.

En sentir, pues, de la Sección, que no cree necesario extenderse en nuevas reflexiones, lo que prueban los documentos que forman el expediente es la inconveniente conducta de la Comisión provincial, ó por lo menos de dos de sus vocales, del Vice-presidente y del que se ausentó al pueblo de su domicilio, faltando á lo que prescribe la ley, una vez que, según aparece de la comunicación pasada al Gobernador por el vocal Sr. Infante, este protestó para ponerse á cubierto de toda responsabilidad.

Antes de concluir debe manifestar la Sección que no halla arreglada á la ley provincial la facultad que se arrogó el Gobernador de conminar á la Comisión provincial con la multa que señala el art. 41 de la ley, una vez que esta no reserva á los Gobernadores las atribuciones de que hizo uso el de Logroño con motivo de las cuestiones á que el expediente se refiere.

Por lo expuesto, entiende la Sección:  
1.º Que es infundada la reclamación producida por el Vice-presidente de la

Comision provincial de Logroño contra el Gobernador de la provincia.

2.º Que la suspension de las operaciones para la recepcion de los mozos de la reserva, verificada el dia 1.º de agosto último, no está justificada, ni pudo acordarse en los términos que del expediente resultan, incurriendo por ello los individuos de la Comision provincial, á quienes comprende, en la responsabilidad establecida por la ley.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que en derecho procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Gaceta del 26 de diciembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de Latorre y Rubin contra un acuerdo de la Comision provincial sobre cerramiento de un terreno de la propiedad del recurrente, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Ignacio de Noreña, vecino de Cavazon, distrito municipal de Herrerías, denunció en 1.º de noviembre del año próximo pasado al Ayuntamiento de Rionansa la ocupacion de un terreno de comun aprovechamiento que en el sitio de la Barrera, término del pueblo de Celis, se habia llevado á efecto en el año anterior por orden de D. Antonio de Latorre y Rubin.

Desestimada la renuncia por el Ayuntamiento de Rionansa, recurrió el mismo D. Ignacio Noreña á la Comision provincial de Santander; la cual, en vista del informe del Director de Caminos y Canales, y teniendo en cuenta que el terreno cerrado estaba al lado de la carretera pública, cuyo ancho se habia reducido á cinco metros 40 centímetros, sin que para ello se hubiera obtenido la licencia que previene el art. 32 del reglamento de policia de carreteras; y que el citado terreno venia sirviendo de plaza pública para los ganados del barrio desde tiempo inmemorial, acordó revocar la providencia del Ayuntamiento, y mandó reducir el lugar de que se trata al estado y servicio que tenia antes, apercibiendo á la Corporacion municipal para que en lo sucesivo cuidase de que los bienes del comun no fuesen ocupados arbitrariamente, ni las servidumbres ó usos públicos se interrumpian ó impidan, y condenando al ocupante en el pago de los derechos devengados por el Director de Caminos vecinales.

De este acuerdo se ha alzado para ante la Superioridad D. Antonio de Latorre y Rubin, poseedor de la capellanía, de cuyos bienes formaba parte la mencionada heredad, acompañando á su ins-

tancia testimonios de la adjudicacion de dicha capellanía y de la escritura de adquisicion del terreno, y una informacion testifical recibida en forma, por donde se acredita, entre otros extremos, que el cerramiento se verificó en la superficie ocupada por el cazar de dicha finca; que el terreno cerrado nunca fué plaza pública; que con su acotamiento no se dificultaba el tránsito de la via, y que siempre se consideró de público como de dominio del actual poseedor.

Informando esta Seccion acerca del recurso interpuesto en virtud de lo prevenido en orden de V. E. de 28 de agosto último, observa que una vez negada por el recurrente la existencia de la servidumbre sobre los terrenos que posee, no es á la Administracion, sino á los Tribunales de justicia á quienes compete hacer las declaraciones oportunas en vista de las pruebas y alegaciones que se deduzcan en juicio plenario de posesion ó propiedad.

A la Administracion toca corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar en el uso de las servidumbres públicas, las cuales debe mantener siempre libres y desembarazadas al tenor de lo prescrito en la Real orden de 17 de Mayo de 1838.

Por ello, y deduciéndose de los datos que constituyen el expediente que con el cerramiento hecho por orden de don Antonio de Latorre se han perjudicado los intereses generales de los vecinos del pueblo, que por prescripcion ó uso constante tienen derecho á la conservacion de la servidumbre de que se trata, parece que se está en el caso de mantenerla en el ser y estado que ántes tenia, puesto que su interrupcion no contaba año y dia cuando se hizo la denuncia, procediendo en consecuencia, en sentir de la Seccion, que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta del 27 de diciembre.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Juan Antonio Mendez, vecino de la villa de Marin, acudió ante el referido Juez manifestando que como dueño de una fábrica de Salazon en la parroquia de Santo Tomás del Piñeiro y lugar del Chirleo, estaba en la quieta y pacífica posesion hacia más de 10 años de un recinto ó especie de dique de can-

tería y peña firme, con destino á la colocacion de maderas para lanchas pescadoras contiguo á la fábrica, y que don Angel Quiroga y Gago, vecino de la citada parroquia, le habia perturbado en la posesion ocupando el expresado dique y colocando en él maderas, por lo que presentaba Mendez contra Quiroga un interdicto de recobrar:

Que admitido el interdicto fué sustanciado sin audiencia de partes, y antes de que recayera fallo judicial, el Gobernador de la provincia, á excitacion de don Angel Quiroga, despachó al Juez requerimiento de inhibicion, alegando que segun certificaba el Ayudante de Marina del puerto de Marin el terreno en cuestion, por cubrirlo el mar en las altas mareas, era de servicio público y destinado á playa, citando el Gobernador en pro de su requerimiento los párrafos primero y segundo del art. 1.º de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866:

Que el Juez, despues de oír al demandante y Ministerio público, sostuvo su jurisdiccion, fundándose principalmente en que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, y en que no resultaba probado que el terreno pertenecia á la playa:

Que el Gobernador, oído el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Vistos los párrafos primero, segundo y tercero del art. 1.º de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866 que declara del dominio nacional y uso público las costas ó fronteras marítimas del territorio español con sus obras, ensenadas, radas, bahías y puertos, el mar litoral y las playas, entendiéndose por playa el terreno que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea:

Visto el art. 17 de la propia ley, segun el cual el uso de las playas es público, bajo la vigilancia de la Autoridad civil y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcar y desembarcar, para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar, y ejercitar otros actos semejantes, cuyos derechos podrán ser limitados por reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia pública:

Visto el párrafo segundo del art. 296 de la misma ley, que atribuye á la competencia de la Administracion la facultad de demarcar, apear y deslindar en las playas lo perteneciente al dominio público:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Juez que haya sido requerido de inhibicion despues de haber dado traslado del requerimiento á las partes y Ministerio público, las citará con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia:

Visto el voto particular formulado por un Consejero de Estado.

Considerando:

1.º Que segun consta del certificado del Ayudante de Marina del puerto de Marin, el terreno en cuestion, por cu-

brirlo el mar en las altas mareas, es de servicio público y destinado á la playa.

2.º Que en su virtud corresponde á la Administracion, no sólo el dominio en el mismo terreno, sino tambien regir el uso y aprovechamiento que de él se haga, y deslindar, demarcar y apear lo que corresponda al dominio público.

3.º Que por igual razon ante las Autoridades administrativas ha debido acudir D. Juan Antonio Mendez por la defensa del uso en que está y que se propone conservar por medio del interdicto.

Y 4.º Que el acuerdo de la Administracion en el presente caso no obsta ni se opone al fallo que puedan dictar los Tribunales en el juicio plenario que corresponda.

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Madrid á veinticinco de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 19.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Hallándose vacante la plaza de Peon caminero con destino á la conservacion de los kilómetros 205 al 209 de la carretera de Castellón dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos, esta Comision ha acordado anunciarla en este periódico oficial, á fin de que los que deseen optar para dicho destino, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion provincial en el término de diez dias á contar desde el en que se publique el presente anuncio, en los que deberán acreditar por medio de certificados expedidos por el Alcalde, tener de 20 á 40 años de edad, si han ejercido dicho empleo; ser licenciado del ejército ó tener el oficio de labrador, hallarse con aptitud fisica para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irreprochable.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 30 de diciembre de 1873.—El Vicepresidente accidental, Antonio Estivill.—P. A. de la C. El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 20.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En el sorteo celebrado en Madrid el 23 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las Huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Eulogia Huertas, hija de don Jesus, Miliciano Nacional de la villa de Torrenueva.

Lo que hago público, por medio de

este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de la interesada.

Tarragona 30 de diciembre de 1873.  
—El Jefe económico, Teodoro Salvadó.

Núm. 21.

ALCALDIA POPULAR  
de *Cabra*.

Terminado el reparto general vecinal de esta villa para el corriente año económico de 1873 á 74 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pont de Armentera, Plá, Figuerola, Nulles, Valls, Barbará y Sarreal lo hagan público para que llegue á conocimiento de sus subordinados que son terratenientes de esta.

Cabra 24 diciembre de 1873.—El Alcalde primer teniente, Pedro Duch.

Núm. 22.

ALCALDIA POPULAR  
de *Borjas Blancas*.

Este Ayuntamiento atendidas las circunstancias escepcionales en que se encuentra el pais, ha acordado suspender la próxima feria que se celebraba en esta villa los dias 17, 18 y 19 del próximo enero.

Lo que se publica en los *Boletines* de las cuatro provincias para conocimiento de los interesados.

Borjas Blancas 20 de diciembre de 1873.—El Alcalde, Andrés Safont.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 23.

El infrascrito escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Certifico: Que en el juicio ordinario promovido por Josefa Vallés y Marsal contra sus hermanos Pedro y Mariana Vallés y Marsal, se ha dictado la sentencia que sigue:

En la ciudad de Reus á diez y nueve noviembre de mil ochocientos setenta y tres. El Sr. D. José Oliver Aixelá, Juez municipal, Regente el Juzgado de la misma y su partido. En los autos juicio ordinario que en este Juzgado de primera instancia han pendido y penden entre partes de la una Josefa Vallés y Marsal soltera y á su nombre y representacion el procurador D. Pedro Vidiella actor, y de la otra como demandados Pedro y Mariana Vallés y Marsal representado el primero por D. Andres Grau y el último de ignorado paradero, vecino de esta ciudad, sobre reclamacion de un legado, parte de herencia materna y una cama.

Resultando: Que por el actor en siete diciembre del año mil ochocientos setenta, compareciendo en el juicio de testamentario de su madre Josefa Marsal y Figueras, se dedujo la demanda que motiva el presente jui-

cio, esponiendo que en el testamento de dicha Josefa Marsal se le legó la cantidad de siete mil cuatrocientos sesenta y seis reales, que debian entregársele en dinero ó en tierra por su hermana Mariana, cuando ambas se separasen, y que además se le legó la causa arreglada que usaba la testadora y sentando por hechos y fundamentos derechos consignados en la referida demanda, pide se condene á dichos Pedro y Mariano Vallés, á tener que entregar al actor siete mil cuatrocientos sesenta y seis reales por el legado materno y el interés de dicha cantidad, desde la muerte de la testadora, la cama arreglada que usaba la comun madre, ciento cincuenta y seis escudos, ciento sesenta y seis milésimas, por la sexta parte de la herencia paterna, y finalmente los intereses de esta última cantidad desde el dia de la muerte del comun padre, todo con indemnizacion de perjuicios y espresa condena de costas.

Resultando: Que emplazados en forma los hermanos Pedro y Mariana Vallés, y acusado la rebeldía á esta última, se le dió por contestada la demanda, entregándose los autos al procurador de Pedro Vallés para que la contestare.

Resultando: Que la parte de Pedro Vallés en su escrito de contestacion, diciendo que no viene obligado á ninguna de las reclamaciones hechas por el actor y sentando los hechos y fundamentos legales que consigna, pide se le absuelva de la demanda imponiendo el pago de las costas.

Resultando: Que en los autos de testamentaria obra el testamento de la comun madre, en el cual se lega á la actora en pago de todos sus derechos de legitima materna, siete mil cuatrocientos sesenta y seis reales que se le entregarán por su hija Mariana, en dinero ó en tierra, cuando se separen ambas y le deja tambien la cama arreglada; deja y lega á su hijo Pedro la casa de la calle del Galíó libre de toda imposicion por pago de deudas y á más deja á su hija Mariana el usufruto de la herencia llamada *Lo Mas* durante su vida imponiéndole la obligacion de pagar de él los legados y todas sus deudas espresadas en dicho testamento, y seguida su muerte, pase la heredad citada á su hijo Pedro, entendiéndose dicho legado de usufruto sin efecto en el caso de que Joaquin Gatell viniese á España, que se entenderia hecho á favor del referido Pedro.

Resultando: Que Pedro y Mariana Vallés en concepto el primero de propietario, y la segunda de usufructuaria, vendieron la finca titulada *Lo Más*, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta D. Pablo Soler en veinte y tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Resultando: Que en la escritura dicha se dejó en poder del comprador, el precio de la venta para satisfacer y pagar las deudas de Jose-

fa Marsal que constarán en forma fehaciente y los legados y legitimas de que hace espreso mérito la última voluntad de dicha Josefa, conviniéndose en que lo sobrante lo cobrarían y dividirían entre si por mitad ambos vendedores.

Resultando: Que en el expediente de testamentaria en méritos del cual se instó el presente juicio se reconoció como deuda de la madre, la herencia del difunto, marido de la misma José Vallés, y se liquidó en la cantidad que espresa el actor en su demanda, rectificando el error de cálculo relativo á la cuarta parte del importe de la finca titulada *Lo Más*.

Resultando: Que siguiendo los autos su curso en rebeldía de la demandada Mariana Vallés, y evacuados por las partes los traslados de réplica y dúplica, se recibieron los autos á prueba practicándose por las partes la que tuvieron por conveniente.

Resultando: Que por la del actor se ministraron tres testigos, que averan: que Josefa Marsal viuda de José Vallés, falleció á mediados de noviembre del año mil ochocientos cincuenta y siete y que diez ó doce dias de la muerte de dicha Josefa Marsal, su hija Josefa Vallés se separó de la casa y compañía de su hermana Mariana.

Resultando: Que evacuados por el actor y el demandado Pedro Vallés, los traslados conferidos para alegar de bien probado, se mandó traer los autos á la vista para sentencia.

Considerando: Que aunque en el testamento de Josefa Marsal, impone la obligacion á la Mariana de pagar los legados ordenados á favor de la demandante, al vender despues dicha Mariana junto con su hermano Pedro la finca titulada *Lo Más*, estipularon que del precio de la venta se pagaran los legados y deudas de la testadora, y que el sobrante seria dividido entre ellos por partes iguales, con lo cual se reconocieron obligados á dicho pago y con cargo al precio resultante de la venta, cuyo sobrante hacian comun á ambos vendedores.

Considerando: Que segun el testamento de la comun madre, la Josefa Vallés debia vivir con su hermana Mariana trabajando á utilidad de esta, con lo que debe entenderse y venian á cargo de la espresada Mariana los alimentos de la demandante.

Considerando: Que en el juicio de testamentaria se fijan los intereses de los bienes paternos al seis por ciento anual y debian pagarse desde el dia de la muerte del padre.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso

Fallo: Que debo condenar y condeno á Mariana y Pedro Vallés y Marsal á que del dinero procedente de la venta de la finca titulada *Lo Más*, que quedó en poder del comprador José Gansá y Esteve, paguen á la actora Josefa Vallés y Marsal, el legado materno importante la cantidad de siete mil cuatrocientos se-

setenta y seis reales, equivalentes á mil ochocientas sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos, con el interés del seis por ciento desde el dia de la fecha de la demanda; que de igual manera tengan que pagar á la parte actora la sexta parte de la herencia paterna que asciende á trescientas ochenta y siete pesetas, noventa y un céntimos, con los intereses á razon del tres por ciento desde el dia de la muerte del comun padre, debiendo igualmente entregarle la cama arreglada en que dormia la testadora Josefa Marsal conforme esta le espresa en su testamento. Así por esta mi sentencia, sin espresa condenacion de costas y la que se notificará en cuanto la Mariana Vallés en los términos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Oliver Aixelá.—La sentencia que antecede en el mismo dia de su fecha ha sido leida y publicada en audiencia pública por el Sr. Regente el Juzgado del partido, doy fé.—Juan Sardá, Escribano.

Y para que conste y á tenor de lo mandado, libro el presente en Reus á veinte y seis noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Sardá, Escribano.

Núm. 24.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la presente villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cualquier fabricante ú otra persona que le hayan sustraído una pieza de tela de cinco palmos ancho y de diez y nueve canas tres palmos de largo, y otra de igual anchura por diez y nueve canas un palmo largo, y otra de cuatro palmos de ancho y treinta canas cinco palmos de largo, las tres de hilo y algodón, que fueron halladas escondidas dentro un saco con una palanqueta, en unas judías en el pórtico de la casa que habita Agustin Ribalta en San Faustino de Campcentellas el dia veinte y tres del último noviembre; á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve dias para prestar la oportuna declaracion en méritos de la causa que se instruye acerca el particular, finido cuyo término se procederá á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Granollers á cinco diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., Antonio de Saguera, Escribano.